

con advertencia, que cada Cama ha de componerse de las mismas piezas, y calidades que usan los Vecinos; y que el Pueblo, que en virtud del expresado Itinerario asistiere à las Tropas, notará en él (restituyendolo despues al Oficial, ò Cabo de la Partida) lo que por razon de Utensilio las huviere suministrado, declarando el tiempo, y los Generos con que las ha asistido.

VII.

Los Pueblos en que se establezca Batallon, Esquadron, Regimiento, ò Compañias sueltas, y que por no haver en ellos Quartel formal sea necessario alojar la Tropa en las Casas de los Vecinos, deberán asistirla con Camas en la conformidad explicada en el antecedente Capitulo, luz, y quarenta onzas de leña diarias, peso de Castilla, para guisar à cada Soldado, y Sargento de Infanteria, Cavalleria, y Dragones; y en falta de leña veinte onzas del mismo peso de carbon.

VIII.

Quando la Tropa se halle en los Pueblos aquartelada, ò establecida (como queda referido) deben pagar los Oficiales el alojamiento en que vivieren, bien sea à los Dueños de las Casas en que habiten, ò à los Vecinos inquilinos que les reciban, destinados por la Justicia, ò por convenio propio entre el Oficial, ò Vecino; quedando unicamente libres de esta compensacion los Oficiales de Cavalleria, y Dragones, por el tiempo que se mantengan à dar forrage, y todos los que por un dia, ò dos caminaren de transito: Teniendose presente, que siempre que el establecimiento de las Tropas sea en Lugares abiertos, que no permiten estar unidos en Quartel, y que por residir mucho tiempo en un destino, sea muy gravoso al Vassallo mantener de continuo los Soldados alojados en su casa, se procederà segun el ambito del Pueblo à una obcion, ò muda equitativa entre los Vecinos, para que temporalmente gire con igualdad entre todos esta

Como puede suceder, que las Tropas alojadas en las casas, mantengan Guardias de Vanderas, Principal, Carcel, y otros puestos, se suministrará una Lampera para cada Guardia en caso de que llegue à constar à lo menos de un Cabo,